

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2024-00175](#)

Barranquilla D.E.I.P., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2024, por el Juzgado 4° de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Flor María Burgos Guardias, quien actúa como apoyo formal del señor Alfonso Roberto Burgos Guardias, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que Alfredo De Jesus Burgos Velásquez y Elsa Sofia Guardias de Burgos (Q.E.P.D) tuvieron dos hijos Flor Maria y Alfonso Roberto Burgos Guardias (accionante) este último nacido el 5 de abril de 1970, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.272.473, enfermo desde su nacimiento, vulnerable y en los actuales momentos sujeto de especial protección por parte del estado.

2. Que el señor Alfredo De Jesus Burgos Velásquez, era pensionado de la Caja Nacional De previsión Social, previendo su fallecimiento, en fecha 24 de marzo de 2021 otorgo poder en favor de su hija Flor Maria Burgos Guardias, para que actuando en su nombre y representación solicitara ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el reconocimiento de designación en vida de su hijo Alfonso Roberto Burgos Guardias quien toda la vida a dependiendo directamente de la pensión que recibía su señor padre, hoy fallecido (el día 13 de enero de 2022), es decir, dependía de todo y por todo de su señor padre, ya que el toda la vida le suministro el techo, el vestido, los medicamentos y la alimentación. Esa solicitud fue atendida en la UGPP con el radicado No. 2021200502536832 y en respuesta del 4 de noviembre de 2021 la UGPP argumentaba que debían cumplir con el requisito, del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

3. Que, ante el pedido de la UGPP, se presenta la solicitud, y con fecha de 29 de diciembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, tomó recepción del trámite, con número 35976. El cual fue resuelto el día 22 de noviembre de 2022 con el dictamen emitido por parte de la Junta Regional en donde fue calificado el señor Alfonso Roberto Burgos Guardias con 71.61% de pérdida de capacidad laboral.

5. Que mediante escritura pública No. 745 de 30 mayo de 2023, en la notaria segunda del circuito de barranquilla, se constituye la Formalización Notarial de Apoyo Transitorio, a Flor Maria Burgos Guardias en favor de su hermano Alfonso Roberto Burgos Guardias, con fundamento en la ley 1996 de 2019 y el dto. No. 1429 del 05 de noviembre de 2020.

6. Con fecha 30 de junio de 2023, se presentó nuevamente la solicitud a la UGPP, y ésta mediante providencia RDP 017533 del día 7 de julio de 2023, resolvió negar el reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes al considerar que la fecha de estructuración de la invalidez fue el 17 de febrero de 2022 y la fecha del fallecimiento del causante ocurrió el 13 de enero de 2022. Estando dentro del término legal, se interpusieron los recursos a los que había lugar, manifestando las inconformidades, pero la UGPP, a través de la Resolución No.RDP 023943 de fecha 29 de septiembre de 2023 confirma en todas sus partes la Resolución RDP 017533 del 7 de julio de 2023, con la cual queda finalizado el trámite administrativo.

2. PRETENSIONES

Pretende el actor se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la accionada, dejar sin efecto la Resolución RDP O17533 del 7 de julio de 2023 y la Resolución RDP 023943 del 29 de septiembre de 2023, por lo cual se negó el reconocimiento provisional y pago de la pensión de sobreviviente. Y en consecuencia se expida un acto administrativo mediante el cual reconozca la respectiva sustitución de sobreviviente en favor de Alfonso Roberto Burgos Guardias.

3. ACTUACION PROCESAL

La presente tutela le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, admitió la acción de tutela y requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Concediéndole el término de 24 horas siguientes a la notificación al trámite para que rinda informe sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Recibida el pronunciamiento por parte de la UGPP el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 15 de diciembre del 2023 resolviendo declarar improcedente el amparo constitucional invocado. La accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 15 de enero del 2024, en el mismo se ordenó la remisión

del expediente a esta Corporación No interno T00017-2024, para que se surta la impugnación.

Donde esta Sala de Decisión en el auto de 15 de febrero de 2024 declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 30 de noviembre de 2023 (Exclusive). ordenando que se proceda a vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que se haga parte y pueda intervenir en el trámite de la presente acción de tutela.

Mediante auto de obedécese y cúmplase del 19 de febrero de 2024 procedió el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla a vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

El 22 de febrero de 2024 solicita el abogado de la parte accionante conminar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que emita un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral y que determine de manera concreta si la enfermedad e incapacidad que padece Alfonso Roberto Burgos Guardias, es anterior al 17 de febrero de 2022.

El 1 de marzo de 2024 procede el Juez Cuarto de Familia de Barranquilla a dictar sentencia, resolviendo declarar improcedente el amparo constitucional invocado. El accionante presentó recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 08 de marzo del 2024, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que la norma a estipulado el mecanismo idóneo para la discusión del caso en cuestión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual tiene un término de caducidad de 4 meses que no aplica en el evento de reclamaciones de prestaciones periódicas laborales, como en este caso (artículo 164 literal c del CPACA) del que conoce el Juez de la jurisdicción contencioso administrativa, mecanismo que resulta idóneo, debido a que, no se evidencia que el señor Alfonso Roberto Burgos Guardias se encuentre en una situación que amenace en forma contundente sus prerrogativas constitucionales o que se encuentra ad- portas de sufrir un perjuicio irremediable, y que, por ende, haga viable la intervención excepcional, transitoria y por encima de las competencias de otras autoridades, del Juez Constitucional.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Allegando un memorial en segunda instancia, donde manifiesta que, en los casos del accionante, debe tenerse en cuenta toda su Historial Clínico y no solo la fecha de estructuración de la incapacidad, que se debe efectuar una nueva valoración por parte de la

Junta de Invalidez y que con la decisión de primera instancia, se le otorga poder a la UGPP, para no cumplir el mandato legal, como esencia del Estado de Derecho, contenido en Convenios Internacionales, el derecho sustancial y el componente jurisprudencial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el UGPP accionada, le ha vulnerado al Accionante los derechos fundamentales alegados.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), expedir un acto administrativo mediante el cual reconozca la respectiva sustitución de sobreviviente en favor de Alfonso Roberto Burgos Guardias

Por lo tanto, cabe recordar lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia T-381/92,

“(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. (...) Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo (...)”

Debido a que el caso que nos atañe persigue la modificación o nulidad de actos administrativos, cabe recordar, que el legislador con la ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a estipulado un mecanismo generalmente eficaz, idóneo y garantista como lo es la Nulidad y el Restablecimiento del derecho (Art 138), el cual para el caso particular, al tratarse de un reclamo contra un acto que niega prestaciones periódicas, la acción puede ser presentada en cualquier tiempo (Art 164). Además, dentro del trámite de cualquiera acción judicial no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento (Art 229 y 230).

Por lo tanto, la presente acción no cumple con el primer presupuesto para ser procedente, ahora bien, con respecto al perjuicio irremediable a estipulado la Corte Constitucional en sentencia SU179-21 que los criterios para determinar la existencia de este son:

“En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas

desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Mismos que no se encuentran configurados dentro de la presente acción, partiendo del supuesto que el beneficiario de la pensión falleció en enero 13 de 2022 y hasta la fecha aunque se menciona que el accionante dependía de esa pensión, realmente han logrado su subsistencia durante el tiempo transcurrido a partir de su cesación. Por lo tanto, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad la conclusión no puede ser otra a declarar la improcedencia de la presente acción.

Por último, ante la solicitud presentada por el accionante al A quo en lo referente a la fecha de estructuración de la incapacidad por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debe, tenerse en cuenta que ese dictamen primigenio se menciona es de 22 de noviembre de 2022, no mencionándose que se hubiera interpuesto recurso alguno frente a sus decisiones, no reuniéndose los requisitos de inmediatez y subsidiaridad y que el juez natural para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Laboral Ordinaria tal cual lo estipula el Decreto 1352 de 2013 en su Artículo 44.

“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. (...)”.

Razones por las cuales se ha de confirmar la decisión de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 1 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 4° de Familia Oral de Barranquilla, dentro la acción de tutela iniciada por la parte actora, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T-175-2024

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-004-2023-0052-502

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11c525d505908ddd61d5c65b55ec7f3ab3d5b5ff118e11eb5108a81d99954b8**

Documento generado en 16/04/2024 04:42:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>